

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.145 · 1978

LEY 9145

Boletín Oficial, 19 de septiembre de 1978 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9145

DECRETO-LEY 9145/78

LA PLATA

, 1 de SETIEMBRE de 1978.

VISTO lo actuado en el expediente número 5100-6302/78 y la autorización otorgada mediante

la Instrucción

número 1/77, artículo 1, apartados 2.3. y 4.4. de

la Junta Militar

; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Desaféctanse de su destino originario -reserva de uso público- las fracciones de tierra fiscal ubicadas en

la Localidad

de Santa Teresita, jurisdicción actualmente del Municipio Ur bano de

la Costa

, denominadas catastralmente como: Circunscripción IV, Sección G.G ., Manzana 34, Parcelas 5 y 18, con las situaciones, dimensiones y linderos que se consignan en el plano aprobado con característica 42-164-48 e inscripto su dominio al folio 1892/947 del Registro del Partido de General Lavalle.

ARTÍCULO 2°. Dónanse al Obispado de Mar del Plata, las fracciones de tierra fiscal a que se hace mención en el artículo anterior, con destino a la construcción de una capilla y obras anexas.

ARTÍCULO 3°. Establécese el plazo de cinco (5) años a contar desde la fecha de otorgamiento de la respectiva escritura traslativa de dominio, para que el donatario dé comienzo de ejecución a las obras proyectadas.

ARTÍCULO 4°. Si se cambiare el destino impuesto en el artículo 2 o no se cumpliere con el plazo fijado en el artículo precedente, se operará la caducidad del acto y reversión del dominio a

la Provincia

de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e

indemnización alguna por las mejoras introducidas.

ARTÍCULO 5°. Exímese al donatario del pago del canon en concepto de compensación por usufructo que establece el artículo 19 de

la Ley

5797, por todo el período de ocupación sobre las aludidas fracciones.

ARTÍCULO 6.- Extiéndase por ante

la Escribanía General

de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas, con la sola comparecencia del representante legal del donatario.

ARTÍCULO 7°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 9145. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).